REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso promovido por **MARCO TULIO VERGARA HENAO** en contra de **COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en escrito aparte (fls. 173 a 178), la demandada COLPENSIONES, presenta "Llamamiento en Garantía", el cual se negará, por cuanto en el escrito solicita se llame a la sociedad **COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin embargo, pasa por alto la codemandada, que dicha sociedad, tal como se puede colegir del auto que admite la demanda, ya fue llamada a integrar la litis como parte pasiva, por lo que se hace innecesario cumplir con el llamamiento solicitado, pues de concederse el derecho reclamado, involucraría la Entidad que pretende se llame al plenario, que conlleva a los mismos fines perseguidos en la solicitud que se resuelve.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E :

Primero: **TENER POR CONTESTADA** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARCO TULIO VERGARA HENAO** en contra de **COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Segundo: **FIJAR** fecha para llevar a cabo **Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**, para el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Tercero: **NEGAR** el llamamiento de garantía presentado por la demandada **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: **ADVERTIR** que en la misma fecha y a continuación, se llevará a cabo la audiencia de **Trámite y Juzgamiento (práctica de las pruebas que sean decretadas, alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia).**

Quinto: **ADVERTIR** que es obligación de las partes asistir a la audiencia de conciliación, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales,

consagradas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001. **Igualmente, se les requiere a las partes (demandante y representante legal) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del C. P. Laboral y de la S.S., Modificado por la Ley 1149 de 2007, Art. 9º, para que comparezcan a la audiencia programada.**

NOTIFÍQUESE

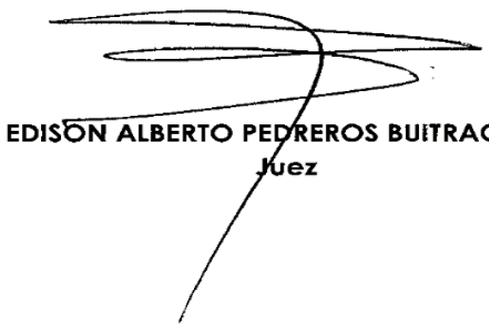

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº_____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA:

_____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO